

caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUINO.

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se establece el Registro Civil unico en Cádiz.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con una de las fórmulas ofrecidas por el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, reformado por Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, se ha estimado preferible en Cádiz, dadas sus circunstancias demográficas, mantener, para el mejor funcionamiento de la Institución, el sistema de Registro Civil único, a cargo de un solo Juzgado Municipal, sin perjuicio de un adecuado reparto con el otro Juzgado de los demás asuntos de su mutua competencia.

El sistema establecido, aunque guarda gran similitud con el de los Registros Civiles unificados de Barcelona, Bilbao y Valencia, ofrece, no obstante, alguna novedad, por lo que resulta aconsejable imponerlo de momento de modo provisional, de acuerdo con lo especialmente previsto por el artículo 44 aludido, para que, en su día y con los informes reglamentarios, pueda elevarse este régimen a definitivo, con las modificaciones que la experiencia sugiera.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Cádiz el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro correspondrán al Juzgado Municipal número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Correspondarán igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación y los juicios civiles correspondrán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a ambos Juzgados Municipales y de Primera Instancia. En cuanto a los juicios penales, se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial para establecer, de acuerdo con la Sala de Gobierno, el sistema de reparto entre los Juzgados Municipales que se estime más conveniente para el servicio.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo segundo, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado Municipal número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

ORIOI

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Quiroga-Balasteros a favor de don Joaquín Quiroga Díaz.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Quiroga-Balasteros a favor

de don Joaquín Quiroga Díaz por fallecimiento de su padre, don Joaquín Quiroga Espir.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se concede la Medalla Distinguida de Plata al Mérito Social Penitenciario a doña Lucía Prats Martí y doña Montserrat Aguilar Fabregat, Asistentes sociales.

En aplicación de lo prevenido en el artículo 398 del vigente Reglamento Penitenciario y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la obra penitenciaria nacional por las Asistentes sociales adscritas al Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona, doña Lucía Prats Martí y doña Montserrat Aguilar Fabregat,

Esta Dirección General ha tenido a bien concederles la Medalla Distinguida de Plata al Mérito Social Penitenciario.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.—El Director general, Juan de Zavala y Castejón.

Sr. Secretario-Canciller de la Orden de la Medalla al Mérito Social Penitenciario.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil.

En el expediente que se tramita ante el Registro Civil número 1 de Zaragoza, a instancia de don M. B. H. y doña M. C. S. N., sobre autorización para contraer matrimonio civil, remitido a este Centro en consulta por el Juez de Primera Instancia número 1 de dicha población;

Resultando que, por escrito fecha 15 de mayo de 1970, presentado ante la Oficina número 1 del Registro Civil de Zaragoza, M. B. H. (mayor de edad, de nacionalidad española, vecino de Villa Cisneros, divorciado) y M. C. S. N. (española, soltera, menor de edad, vecina de Zaragoza), suplicaron se autorizase su matrimonio civil, acompañando la siguiente documentación:

1. Partidas de nacimiento y certificados de residencia de ambos interesados.
2. Fe de vida y soltería de la interesada.
3. Documento expedido por la Oficina Cheránica de Villa Cisneros, acreditativo de que el citado M. obtuvo divorcio definitivo de su esposa A. E. T.
4. Escritura notarial de licencia del padre de la contrayente para el proyectado matrimonio, y
5. Manifestación repetida de la misma de haber abandonado o dejado de profesar la fe católica, contenida en un acta notarial y en certificación de su Párroco;

Resultando que, ratificados en su petición y subsanados en nuevo escrito los defectos observados en el inicial, fueron publicados los oportunos edictos, concurriendo, por consecuencia de aquéllos, a la presencia judicial don E. U. S. v. A., vecino de Villa Cisneros, quien manifestó que el pretendido contrayente, M. B., actualmente divorciado de la hija del declarante, hubo con la misma tres hijos, a los que dejó de prestar alimentos, y desea hacer constar que «sería conveniente que, antes de volver a casarse, diese muestras de su deseo de cumplir con las Leyes y alimentar a sus hijos, a los cuales no se ha preocupado de visitar siquiera en tanto tiempo»;

Resultando que el Gobierno General de la Provincia del Sahara, a instancia del Juzgado de Paz de Villa Cisneros, informó que no está registrado «en este Registro el nacimiento del citado natural, debiendo tenerse en cuenta que las inscripciones del personal natural son voluntarias»; que el solicitante es divorciado de D. m. B. u. L., con la que no hubo descendencia; que se casó después con A. m. E. U. S., de la que también se divorció, quedando tres hijos y a quien debía satisfacer, según fallo del Juzgado Cheránico de dicha ciudad, la cantidad de 2.000 pesetas mensuales, las que no abona desde el mes de agosto de 1969;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en su dictamen muéstrase contrario a la autorización solicitada, si bien opina que, para evitar un posible conflicto legal, se elevase consulta al Juez de Primera Instancia, al amparo del artículo 250 del Reglamento del Registro Civil; desarrolla su oposición aduciendo sustancialmente:

- a) Con cita de los artículos 9, 11, 51 y 83 del Código Civil, señala que diversas Resoluciones del Centro directivo tienen declarado que nuestra legislación no concede validez a divorcios vinculados decretados por autoridades extranjeras, al ser la indisolubilidad del matrimonio materia de orden público.

b) Por otra parte, no debe desconocerse que ciertos súbditos españoles, cuales son los musulmanes de Ifni y Sahara, pueden divorciarse válidamente, lo que debilita extraordinariamente el fundamento de la excepción de orden público.

c) Aun cuando la religión musulmana atribuye al matrimonio, en principio, el carácter de perpetuidad, esa facultad de divorcio no obstante es admisible cuando el matrimonio se hubiese verificado en forma coránica; mas cuando se trata de contraer matrimonio civil con española no musulmana, hay que negar que la condición del varón sea diversa de la de los restantes españoles sometidos al Código Civil, así como la de la española misma, a la que no puede atribuirse el privilegio, negado a las demás españolas, de casar con divorciado con infracción del principio del orden público;

Resultando que, aceptado este criterio por el Juez encargado y elevado en consulta al Juez de Primera Instancia el expediente, se dictó auto por el mismo, por el cual, abundando en la tesis del dictamen del Fiscal, decidió no haber lugar a conceder la autorización solicitada, al entender que su concesión sería contraria al orden público, al atacarse el principio de indisolubilidad del matrimonio mantenido en nuestras Leyes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 51 y 83 del Código Civil, y sin perjuicio de que el solicitante musulmán pueda contraer nuevo matrimonio según el rito coránico; si bien conforme al artículo 250, párrafo segundo del Reglamento del Registro Civil, y con suspensión de la ejecución del auto, acordó elevar las actuaciones a la Dirección General para su resolución definitiva;

Resultando que, a instancia del Centro directivo, y para mejor proveer, se unieron a las actuaciones los siguientes documentos:

1) Certificación expedida por el Kadi del Juzgado Cheránico de Villa Cisneros, por la que, en relación al régimen del matrimonio de indígenas, informa:

1.º Toda boda con arreglo a la ley musulmana, y teniendo en cuenta la costumbre, puede efectuarse legalmente en las siguientes modalidades:

a) Si se va a efectuar en un lugar donde existe Kadi, deberá efectuarse con intervención del mismo.

b) Si fuese en lugar donde no exista Kadi, puede efectuarse por el simple deseo de las partes, siempre que haya testigos musulmanes que den legalidad a dicha boda.

2.º Todo divorcio, con arreglo a la Ley musulmana y teniendo en cuenta la costumbre, puede efectuarse en las siguientes formas:

a) Si se efectúa en lugar donde haya Kadi, es necesaria la intervención de éste.

b) Si se realiza en lugar donde no haya Kadi, es válido con la presencia de testigos legales.

4.º Por lo que respecta a bodas a celebrar por un musulmán, para que sea legal, es necesario que la mujer pertenezca a «Religión que tenga libro» (musulmana, cristiana o hebrea).

2) Otra certificación expedida por el mismo Kadi en la que se afirma: «Que no existen datos en este Juzgado Cheránico que se refieran al divorcio efectuado entre M. U. B. U. H. y D. M. E. U. L., pero llamados, con arreglo a lo que la Ley ordena, testigos suficientes, han manifestado ante este Juzgado, que el citado divorcio existe y fué realizado con arreglo a la Ley, y de acuerdo con la costumbre, por lo que lo declaramos válido y realizado.» Por lo que se refiere al efectuado entre M. U. B. U. H. y A. M. E. U. S., consta en este Juzgado un documento Cheránico, de fecha 2 de enero de 1969, que textualmente dice: «El llamado M. U. B. U. H., con esta fecha, ha divorciado definitivamente a su mujer llamada A. M. E. U. S. Con la citada mujer tiene dos hijos pequeños y una hija, que está mamando, habiéndole asignado el padre, de acuerdo con la Ley y la costumbre, la cantidad de 2.000 pesetas mensuales: 1.000 para la manutención de los hijos varones y 1.000 pesetas para la hembra, durante el período de lactancia. Finalizado este período, percibirá la hembra solamente, 500 pesetas, al igual que sus hermanos varones.»

3) Certificación del Jefe de la Oficina Local de Villa Cisneros por la que se acredita existe una reclamación en dicha Oficina contra M. U. B. U. H., por parte de su ex esposa, hasta un importe de 25.000 pesetas en concepto de manutención de los hijos;

Resultando que el señor Subdirector, no obstante la propuesta preparada por el Servicio, propuso, confirmado el auto del Juez de Primera Instancia, en cuanto no setima la libertad del contrayente varón para contraer el matrimonio civil que pretende, sin perjuicio de que antes de resolver, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de abril de 1961, se remita copia de la proyectada propuesta a la Dirección General de Promoción del Sahara, para que, sobre la misma, manifieste las observaciones que estimase oportunas. Las razones que invoca son:

1.ª Que la cuestión planteada consiste en determinar si puede el Juez Encargado autorizar el matrimonio civil que se pretende contraer entre una española zaragozana y un nativo de Villa Cisneros, divorciado, con arreglo a la ley musulmana, de dos matrimonios coránicos anteriores.

2.ª Que, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de 19 de abril de 1961, sobre organización del régimen jurídico de la Provincia de Sahara, han de aplicarse en este territorio las

disposiciones legales especialmente citadas para dicha provincia, con preferencia a las normas coránicas o consuetudinarias y a la legislación de aplicación general en el resto del territorio y, por tanto, esta ordenación jerárquica de las fuentes ha de ser tenida en cuenta para determinar la capacidad para contraer matrimonio del pretendiente varón, conforme al título preliminar del Código Civil.

3.ª Que el debido respeto a las peculiares costumbres del territorio y a la religión de sus habitantes ha motivado necesariamente, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de 19 de abril de 1961, que el Estado reconozca la plena validez de los matrimonios de indígenas celebrados con arreglo a las normas coránicas y consuetudinarias y, asimismo, de los divorcios vinculados de tales matrimonios aprobados o reconocidos por los Tribunales cheránicos.

4.ª Que este régimen singular, de acuerdo con su finalidad, debe entenderse estrictamente limitado a los matrimonios de musulmanes entre sí y no debe regir, en cambio, para los matrimonios de indígenas y quienes no lo sean, especialmente cuando, como en este caso, el otro contrayente está sometido íntegramente al Código Civil.

5.ª En efecto, que este matrimonio civil, si llegara a celebrarse, sería «uno e indisoluble» (artículo 22 del Fuero de los Españoles), sin que pudiera admitirse respecto de él divorcio vincular, no obstante el Estatuto personal hasta entonces aplicable al contrayente varón; lo cual constituye un síntoma de que este peculiar Estatuto no puede tener vigencia absoluta, en pugna con las normas generales españolas.

6.ª En definitiva, que ha de estimarse que esta clase especial de matrimonios civiles «mixtos» no está expresamente regulada por las normas propias de la Provincia de Sahara y, por ende, ha de quedar íntegramente sometida, en su total régimen jurídico —es decir, no sólo en sus efectos, sino también en sus condiciones de fondo— a las normas del Código Civil y, por tanto, que el pretendiente varón se halla afectado por el impedimento de ligamen (artículo 83, 5.º, en relación con los artículos 51 y 52 del Código Civil), pues, a estos efectos, su primer matrimonio legítimo recobra el rango de «uno e indisoluble»; normas todas ellas que le son aplicables no ya por excepción de orden público (artículo 11, párrafo tercero del Código Civil), sino directamente, por su condición de súbdito español (artículo 9 del mismo Cuerpo legal);

Resultando que, pedido informe con traslado de la propuesta preparada por el Servicio a la Dirección General de Promoción del Sahara, informa ésta: «Examinado el proyecto de resolución que se acompaña al despacho de referencia, remitido a este Centro directivo a los efectos de lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de 19 de abril de 1961 se observa que la resolución proyectada no roza con la competencia que se atribuye a la Presidencia del Gobierno para el gobierno y administración de la Provincia del Sahara. El Estatuto Personal del Saharaí, derivado del reconocimiento de la norma coránica y consuetudinaria, que se contiene en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 19 de abril de 1961, merece respeto en todo el ámbito nacional y, en consecuencia, acredita la validez de los actos que determinaron la disolución de los vínculos anteriores —como se razona en la resolución con referencia a los documentos aportados al efecto—, no parece que puedan ser óbice al matrimonio proyectado los ligámenes anteriores, y menos las obligaciones que pervivan relacionadas con los hijos o los bienes habidos en anteriores uniones. No parece tampoco posible aducir razones de orden público (principio concebido para resolver conflictos internacionales de normas), ya que es el mismo legislador el que respeta una regulación específica frente a la de ámbito más general. Otra cuestión será si el Estatuto personal de uno de los contrayentes será exclusivamente atractivo de la normativa que ha de regular el matrimonio, quebrando en este caso el principio general de que «la mujer sigue la condición del marido», establecido en el derecho interregional. Por lo dicho, y con referencia al punto exclusivamente planteado, este Centro directivo nada tiene que añadir a los hechos y razonamientos que se contienen en el proyecto de resolución que se consulta;

Vistos los artículos 22 del Fuero de los Españoles, 9, 11, 14, 51, 52 y 83 del Código Civil, la Ley de 19 de abril de 1961, sobre régimen jurídico de la provincia del Sahara, y las Resoluciones de 13 de octubre de 1930, 25 de marzo de 1950, 10 de agosto de 1961, 22 de febrero de 1966 y 27 de junio de 1969;

Considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si existe ligamen que impida el matrimonio civil que pretenden contraer en Zaragoza dos súbditos españoles: ella, soltera y sujeta al Estatuto ordinario de los nacionales españoles; él, natural de la Provincia de Sahara y divorciado, con arreglo a su peculiar Estatuto personal, de dos matrimonios coránicos anteriores;

Considerando que la cuestión de la subsistencia de los precedentes vínculos matrimoniales ha de decidirse, en principio, de acuerdo con las reglas del título preliminar del Código Civil, por el Estatuto personal del contratante, y según este Estatuto los anteriores vínculos han quedado disueltos, como acredita la certificación del Kadi del Juzgado Cheránico de Villa Cisneros;

Considerando que, si ciertamente el Estado español, conforme a la remota tradición de nuestro derecho histórico (cf. Ley 6, tomo VII, partida 4.ª), respeta el régimen musulmán del matrimonio de los naturales de la provincia del Sahara, esto no impide que determinadas reglas de este régimen pudieran quedar sin efecto fuera del ámbito que le es propio, si estuvieran en contra-

dicción con las ideas cardinales sobre el matrimonio según la concepción del ordenamiento español.

Considerando que si bien la indisolubilidad del matrimonio es idea básica en la organización de la familia, no es regla que, en nuestro ordenamiento, no admita inflexiones (cf. artículo 99 del Código Civil), por lo que no se ven razones suficientes de orden público para excepcionar el régimen normalmente aplicable e impedir el nuevo matrimonio, con espasmo acatólica, a quien, conforme al propio estatuto religioso y jurídico, reconoció por el ordenamiento español, ha dejado de estar casado;

Considerando que, de otra parte, se trata ahora simplemente de calificar el estado civil del musulmán, natural de la Provincia del Sahara, lo cual es de la incumbencia del estatuto peculiar aplicable, y no planteándose cuestión de ejecución sobre personas y bienes —lo que sería, además, de la competencia de los órganos judiciales—, resultaría exorbitante enjuiciar ahora, desde el punto de vista del orden público, en relación con la posición jurídica de la mujer, la causa de la disolución —el repudio—, sin que esto implique desconocer las discrepancias de la concepción del ordenamiento español y la del musulmán en orden al matrimonio; pero no sólo en relación a la disolución del vínculo, sino también en relación a la validez del vínculo mismo (edad, libertad, consentimiento, propiedades esenciales), lo que podría hacer problemática para el orden público español la existencia inicial del ligamen, aun admitida la idea de que el orden público se opusiera a su disolución.

Esta Dirección General, no obstante las razones contenidas en la propuesta del señor Subdirector y de conformidad con la preparada por el Servicio, ha acordado revocar el auto del Juez de Primera Instancia y declarar que no cabe denegar la autorización al matrimonio civil por causa del previo ligamen del varón, no obstante el divorcio, y sin prejuzgar las exigencias que, en orden a la celebración del matrimonio pretendido, imponga el Estatuto personal del contratante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaná.

Sr. Juez municipal número 1 de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que se derogan las que dispusieron la militarización del personal de la «Sociedad Española de Construcción Naval» y la Empresa Nacional «Bazán».

Por haberse promovido consultas sobre la vigencia de las Ordenes de militarización del personal de la «Sociedad Española de Construcción Naval» y la Empresa Nacional «Bazán» y considerar que esta situación está ya prevista en la Ley Básica de Movilización Nacional, 50/1969, de 26 de abril, y en el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, y una vez dada cuenta al Consejo de Ministros, se dispone:

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 y 3 de noviembre de los años 1942 y 1947, respectivamente, que ordenaron la militarización del personal que presta sus servicios en la «Sociedad Española de Construcción Naval» y en la Empresa Nacional «Bazán», así como la Orden ministerial de 16 de agosto de 1964, que posteriormente rectificó dichas Ordenes.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

BATURONE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Aiscondel, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de noviembre de 1969, por Impuesto sobre Sociedades, año de 1961, pleito número 10.514/70.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.514/70, interpuesto por «Aiscondel, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de noviembre de 1969, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 2 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta

y Cebrián, en nombre y representación de la Sociedad «Aiscondel, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de noviembre de 1969, confirmatorio a su vez del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Barcelona de 17 de mayo de 1967, y de la liquidación definitiva girada a la Empresa recurrente por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1961, declaramos, en consecuencia, que la «Reserva de Inversiones Ley de 15 de julio de 1964» forma parte del capital fiscal de la Empresa por ser reserva afectiva, a los efectos de la aplicación del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 2 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso número 14.590, interpuesto por «Factorías Reunidas Iberoalemanas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1969, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.590/69, interpuesto por «Factorías Reunidas Iberoalemanas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1969, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 14.590/69, interpuesto por «Factorías Reunidas Iberoalemanas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1969, sobre denegación de suspensión de ejecución de acto impugnado, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido; sin expresa imposición de costas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.544, interpuesto por «González y Cruz, Sociedad Limitada», por Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1956-57 a 1961-62.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.544, interpuesto por «González y Cruz, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1956-57 a 1961-62, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 2 de julio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «González y Cruz, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de mayo de 1970, sobre Impuesto sobre las Rentas del Capital, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin especial imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,